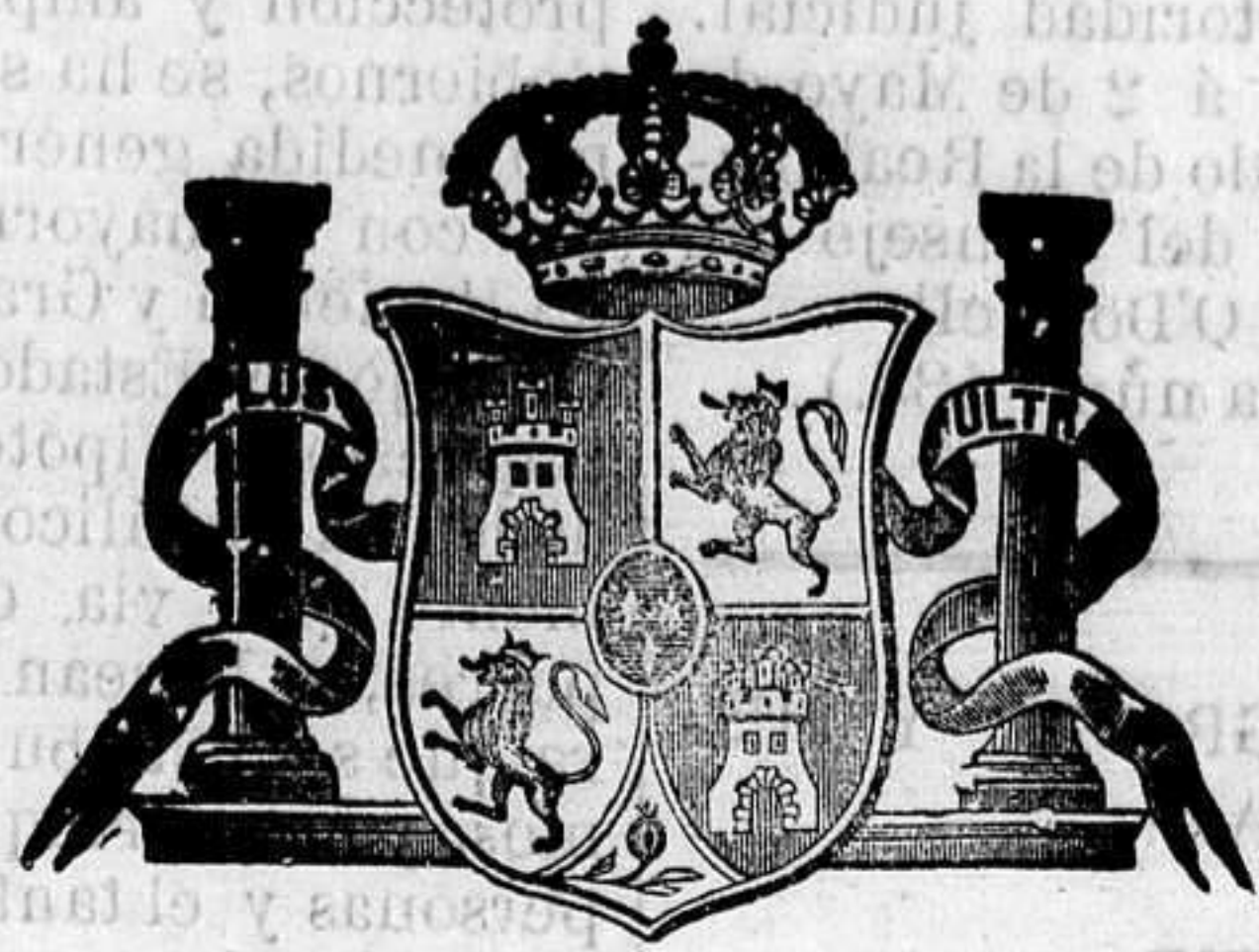


BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente-Ovejuna, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Ramon Ochoa se presentó en el referido Juzgado, en 5 de Diciembre de 1863, un interdicto de recobrar las fincas que en Diciembre de 1861 y Enero de 1862 habia comprado á la Hacienda, llamadas Puerto de las Angorrillas y Umbría de los Pinganillos, procedentes de los Propios de Fuente-Ovejuna, contra D. Jesús Boza, dueño de un monte colindante, que habia entrado á labrar terrenos de Ochoa:

Que sustanciado el interdicto, acordada la restitution y repuesto el querrelante en la posesion, apeló el despojante; y la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla revocó el auto restitutorio, fundándose en que la cuestion era mas de deslinde que de posesion, y en que á la Administracion correspondia conocer del asunto como cuestion de actos posesorios derivados de la subasta:

Que Ochoa presentó recurso de casacion contra esta sentencia, al cual declaró no haber lugar el Tribunal Supremo de Justicia:

Que D. Jesús Boza pidió al Juzgado que en ejecucion de la sentencia de la Audiencia se le restituyera en la posesion que se habia dado á Ochoa en virtud del interdicto, como se verificó despues de varios incidentes promovidos por D. Ramon Ochoa;

y despues de otros varios suscitados por el mismo, se celebró juicio verbal sobre la indemnizacion y restitution de frutos, y se nombraron peritos para su aprecio:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia de Ochoa, fundándose en el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, apoyándose en el art. 66 de la Constitucion política de 23 de Mayo de 1845, y en el art. 891 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en atencion á que al Juzgado correspondia ejecutar y llevar á efecto las sentencias de la Audiencia y del Tribunal Supremo de Justicia, haciendo efectivas las responsabilidades pecuniarias en que Ochoa habia sido condenado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encarga á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo, cuando pasen á ser contenciosas, de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Visto el art. 66 de la Constitucion política de 23 de Mayo de 1845, el cual previene que á los Tribunales y Juzgados pertenece, exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Visto el art. 891 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que

consentida la sentencia de primera instancia, ó recibidos los autos en el Juzgado inferior con la ejecutoria, si ha habido apelacion, y hecho saber aquella al que la haya obtenido, se procederá á la ejecucion de la sentencia:

Considerando:

1.º Que una vez puesto en quieta y pacífica posesion de la finca vendida por el Estado un comprador de bienes nacionales, cesa la competencia de la Administracion para entender de las cuestiones que se susciten con motivo de actos independientes de la subasta, como lo son los que motivan la presente cuestion:

2.º Que en el estado actual de este asunto, solo se trata de llevar á debido efecto la sentencia ejecutoria dictada por la Audiencia de Sevilla, lo cual es propio y privativo de los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta número 132.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de la Laguna, de los cuales resulta:

Que el 30 de Marzo de 1855 doña Catalina Yerman, vecina de la ciudad de la Laguna, entabló interdicto de recobrar contra su convecino don Pedro Nolasco Rodriguez, solicitando se le recibiera informacion sobre los dos hechos siguientes:

1.º De estar en la quieta y pacífica posesion de no recibir en la canal de la pared medianera de su casa mas que una clase de aguas, la del costado del Este de la casa del citado Rodriguez;

Y 2.º Que á consecuencia de haber levantado este la pared de su casa, y hecho obra en ella, dirigió todas las aguas que caian al patio sobre la canal de la pared medianera, sin con-

tar para nada con su consentimiento y beneplácito, con cuyos hechos la habia despojado de la quieta y tranquila posesion en que se hallaba:

Que por auto del Juez se admitió el interdicto, á reserva de decretarlo que correspondiese; y estando pendiente la aprobacion de la fianza ofrecida por la querellante, se presentó el D. Pedro Nolasco Rodriguez al Alcalde de la ciudad, pidiendo en un escrito que en atencion á haber recurrido la doña Catalina al Juzgado deduciendo el interdicto de recobrar, le requiriese de inhibicion, fundándose en que habia concluido la fábrica de su casa con sujecion al plano que levantó el maestro de obras de la ciudad y á sus instrucciones, tanto en la parte exterior como en la interior, y manifestando además que se volviese á reconocer con citacion de la colindante, y se averiguase si la construccion estaba hecha en la misma forma que habia espresado:

Que el Alcalde decretó la solicitud del recurrente, mandando al maestro de obras públicas informase acerca de los hechos espuestos; y en vista del informe evacuado sin audiencia de la despojada, se dirigió al Juez requiriéndole de inhibicion por creer que el asunto era del conocimiento exclusivo de la Alcaldía; pero habiendo conocido despues el error en que estaba promoviendo competencia al Juzgado, lo participó así al mismo, elevando el expediente al Gobernador de la provincia para su resolucion:

Que por esta autoridad se oyó al Consejo provincial, el cual fué de dictámen que se requiriese de inhibicion al Juez en atencion á que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 prohíbe á los Tribunales admitir demanda de interdicto contra las provincias de la Administracion, y la cuestion de que se trata provino de haber reedificado D. Pedro Rodriguez su casa con arreglo al plano levantado por el maestro de obras públicas, y apoyándose tambien en que el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, encomienda á los Alcaldes todo lo concerniente á policia urbana y rural:

Que el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por el Consejo,

requirió al Juez para que desistiese del conocimiento del negocio; y este último funcionario dió vista á la representación de la querellante y al Promotor fiscal, los cuales en sus respectivos escritos insistieron en la pretension de que el Juzgado era el único competente para seguir entendiendo en el asunto, por lo que debia anunciarlo así al Gobernador:

Que el Juez proveyó auto declarándolo competente, y para ello se fundaba: primero en que, si bien corresponde á los Alcaldes todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y Ordenanzas municipales, no hay ley ni disposición alguna que autorice á nadie para desposeer á otro sin que preceda lo que por las mismas leyes se halle ordenado: segundo, en que no existia providencia alguna de la autoridad administrativa que preceptuara la reconstrucción de la obra, y mucho menos en perjuicio de los derechos é intereses de un tercero; y finalmente, además de otras varias razones, en que tratándose en esta cuestión de un derecho entre particulares, solo al Juzgado correspondia su conocimiento:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistas las leyes 2.ª, tít. 31, Partida 3.ª, y las 11 y 13, tít. 32 de la propia Partida, que tratan de las servidumbres urbanas y modos de construirse con lo demás que espresan:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á los Tribunales admitir interdictos contra las disposiciones y providencias que las autoridades administrativas dicten dentro del límite de sus facultades:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 53 y 57 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que la cuestión de que se trató en este expediente versa sobre una servidumbre urbana que D. Pedro Nolaseo Rodríguez trató de establecer sin el consentimiento de doña Catalina Yerman, y que esta resistió por no estar obligada á sufrirla, conforme á las citadas leyes de Partida, el asunto es visiblemente de interés privado entre ambas partes:

Considerando que no tiene aplicación al presente caso lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, puesto que no existe providencia alguna del Alcalde que prescribiera el modo y forma en que habia de reedificar su casa el mencionado Rodríguez, y menos que variase el interior de la misma con perjuicio de la finca contigua, como sucedió, sin consentimiento de su propietaria y sin haber sido citada u oída:

Considerando que tampoco es oportuno recordar que los Alcaldes están obligados á cuidar de todo lo relativo á policía urbana, porque la obra en cuestión es nada afectaba al ornato público, toda vez que fué hecha en el interior de las dos fincas mencionadas, y solo á ellas tocaban sus resultados;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.
(Gaceta núm. 133.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente viéren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara vigente la segunda parte de la ley 35, tít. 1.º, libro 5.º de la Novísima Recopilación, que dice: «Y asimismo mandamos que los pleitos propios de nuestros Oidores, ni de sus hijos y yernos no se sigan ni pidan en la Sala ó Salas de los tales Oidores;» debiendo por consiguiente pasar su conocimiento á otra Sala del mismo Tribunal.

Art. 2.º Cuando las circunstancias del caso aconsejen la traslación á otra Audiencia del Magistrado que tenga pleito en aquella donde estuviere sirviendo, ó que lo tengan las personas que señala el artículo anterior, podrá acordarla el Gobierno á la plaza de Magistratura de igual sueldo, previo expediente instructivo en que se oiga á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y al interesado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1866.

YO LA REINA.

El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderón y Collantes.

(Gaceta núm. 186.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: Enterada la Reina (que Dios guardé) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta elevada por la Administración de Hacienda pública de Cádiz, relativa á si están ó no sujetas al pago del impuesto hipotecario las cantidades en metálico dejadas en testamento para limosnas á los pobres; y considerando que las limosnas que los testadores dejan sobre sus bienes son una carga con que los herederos reciben la herencia, la cual debe rebajarse para la liquidación del derecho fiscal, pues de lo contrario, además de no cumplirse la voluntad del finado, porque los pobres no recibirían íntegra la cantidad que se les designaba se establecería un impuesto sobre la caridad, el cual pesaría sobre la clase proletaria que, según la legislación general, no solo está relevada de todo género de

cargas, sino que merece la mayor protección y amparo de parte de los Gobiernos, se ha servido declarar como medida general y de conformidad con la mayoría de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la exención del impuesto de hipotecas por las cantidades en metálico dejadas en testamento por vía de limosnas á los pobres, ya lo sean genéricamente para que se distribuyan entre los mismos, ya se verifique designando las personas y el tanto que ha de entregarse á cada una de ellas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guardé á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1866.—Cánovas.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Sanidad.—Sección 2.ª—Negociado 1.º

La Reina q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se consideren como súcios los buques procedentes de Burdeos, Marsella y todo el litoral del Mediterráneo francés.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, se publica en la Gaceta para los efectos correspondientes. Madrid 6 de Julio de 1866.—El Subsecretario, Estanislao Suárez Inclán.

(Gaceta núm. 188.)

Sanidad.—Sección 1.ª—Negociado 1.º

El estado actual en que se encuentra gran parte de Europa por motivos de salud pública y la estación canicular en que nos encontramos, tan á propósito para el desarrollo de toda clase de epidemias, han inspirado á S. M. la Reina (q. D. g.) la necesidad de adoptar algunas reglas de previsión, y al propio tiempo la de dar las siguientes instrucciones sobre este servicio á los Gobernadores de las provincias:

1.º Considerará V. S. desde hoy en vigor la recopilación que se le remitió con circular de 9 de Agosto del año próximo pasado que se inserta á continuación.

2.º Observará V. S. asimismo, en el caso desgraciado de que nuestro país sea invadido por la epidemia, las instrucciones para la preservación del cólera morbo y curación de sus primeros síntomas, redactadas por la real Academia de Medicina, que también se insertan á continuación.

3.º Dará V. S. cuenta semanalmente, desde hoy, de todas las medidas que adopte ó en esa provincia se realicen para hacer frente á la epidemia.

4.º Dará V. S. partes diarias en la misma forma que el año anterior, desde el momento en que se presenten casos de cólera en esa provincia de su mando.

5.º Hará V. S. estudiar las causas que puedan producir la epidemia, espresando la fecha del primer caso y el cómo, cuándo y por quién se importó la enfermedad; dando cuenta á este ministerio del resultado del expediente que se instruya al efecto.

6.º Abrirá V. S. un registro en

que consten todos los actos de desprendimiento, abnegación y estudio que realicen los particulares ó empleados, para proponer á S. M. en su día las gracias á que se hayan hecho acreedores.

7.º Registrará V. S. asimismo cuantas faltas ó actos negativos observe en los funcionarios públicos de cualquier carácter que sean, para aplicarles el condigno castigo.

8.º Adoptará V. S., por fin, las medidas convenientes para reunir datos estadísticos en armonía con los reclamados por la real orden circular de 1.º de Mayo de este año, inserta en la Gaceta del 11 del mismo.

9.º Dispondrá V. S. la inserción de esta circular é instrucciones que la acompañan en el Boletín Oficial de esa provincia.

Al propio tiempo, y aun cuando el estado sanitario de la nación es hoy el mas satisfactorio según los partes oficiales que se reciben en este ministerio, ha considerado S. M. conveniente recomendar á V. S. el mayor celo y la mas constante vigilancia sobre este servicio, á fin de que si la epidemia pasa por fin nuestras fronteras ó penetra por nuestro litoral, á pesar de las precauciones adoptadas, nos encuentre preparados con prudentes medidas higiénicas, que son las mejores armas para combatirla. S. M. espera del celo de V. S. que infundiendo la calma y la confianza en el territorio de su mando consagrará preferentemente su atención á velar por la salud pública, dando conocimiento á este ministerio de la menor alteración que observe en ella, como antes queda recomendado, y no omitiendo medio alguno para el mas exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guardé á V. S. muchos años.

Madrid 10 de Julio de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

RECOPILACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA, Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

De las Juntas de sanidad y comisiones permanentes de salubridad.

1.ª Se aumentará el número de vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de sanidad que en el día existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.ª En las poblaciones que escendiendo de 20.000 almas han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, según lo dispuesto en la regla 1.ª, se aumentará la Junta superior con dos vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipalidad.

3.ª En las Juntas provinciales de sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20.000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10.000, se aumentarán cuatro vocales, también supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.ª En las Juntas de partido de

los puertos cuya poblacion no esceda de 10,000 almas, y en todas las municipalidades marítimas, se aumentarán tres vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirujía.

5.ª En las capitales de provincia ó de partido donde, segun lo dispuesto en la regla 1.ª ha de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un vicepresidente; de los individuos del Ayuntamiento; de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.ª Las Juntas municipales de sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde presidente; de los individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del cura párroco y de dos profesores de medicina ó de cirujía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.ª La eleccion de los vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la junta provincial para los vocales supernumerarios de ella y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Jefe político.

8.ª Los vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los subdelegados de sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos, recaerá la eleccion en los demás profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de dichos subdelegados de 24 de Junio último.

9.ª Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de esta, con arreglo al art. 16 del real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residen se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de sanidad y las que tengan este carácter, segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó

aminorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos espresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una comision de salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos espresados en la regla 12. Esta comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las comisiones permanentes de salubridad pública se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la poblacion, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion: segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones de los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuárteles, cárceles, hospitales, teatros, colegios, etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados: tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas: cuarto, en procurar reunir, por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios; y quinto, en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las comisiones permanentes de salubridad repartirán entre sus vocales los trabajos espresados en la regla anterior, dividiéndose en subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de vocales de dichas comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asun-

tos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la subcomision en que hayan de tomar parte, y serán vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las comisiones permanentes de salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas, y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, segun la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de beneficencia: los mismos Alcaldes, como presidentes de aquellas, repartirán entre sus vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de sanidad de los pueblos que no sean cabeza de provincia ó de partido formarán tambien comisiones permanentes de salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos espresados en la regla 17.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

CIRCULAR NÚMERO 8.

Habiendo sido admitida por Real decreto de fecha 15 del actual la dimision que presenté del cargo de Gobernador de esta provincia, he hecho entrega hoy del mando á D. Ramon Carrera, Presidente del Consejo provincial, en cumplimiento de lo que se me previene por el Gobierno de S. M. (q. D. g.)

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales y habitantes de esta provincia.

Santander 21 de Julio de 1866.—
Escolástico de la Parra.

CIRCULAR NÚMERO 9.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.

Admitida por S. M. la dimision

que presenté del cargo de Gobernador de esta provincia, entrego hoy el mando de la misma al Presidente del Consejo provincial en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno de S. M.

Al despedirme de vosotros faltaria á los deberes que impone la gratitud si no os diese las mas afectuosas gracias por las muchas pruebas de atencion y cariño que me habeis dado todos, sin distincion de clases ni partidos, en el corto tiempo que he tenido la honra de mandaros; pruebas que permanecerán constantemente grabadas en mi corazon, y á las cuales corresponderé siempre con mi profundo agradecimiento.

No estoy menos reconocido á la franca y eficaz cooperacion que he encontrado en los Alcaldes y Ayuntamientos, en todas las corporaciones provinciales y en la Diputacion y el Consejo de esta provincia, así como en los diferentes empleados, para ayudarme á desempeñar con mas facilidad y acierto el espinoso cargo de Gobernador.

Habitantes de esta provincia: ya sabeis por esperiencia las simpatías que me inspirais y el cariño que os profeso; y debeis creer que nada seria mas grato que poder seros útil en cualquier punto donde se encuentre al que hoy deja de ser vuestro Gobernador, pero será siempre vuestro amigo.

Santander 21 de Julio de 1866.—
Escolástico de la Parra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Lamason.

En el pueblo de Quintanilla de este distrito municipal, se halla puesto en custodia por haberle cogido causando daños en la pradería de Tanea un caballo de las señas siguientes: su alzada como de siete cuartas, castaño oscuro, la cola negra y roja, las trenzas del cuello cortadas, una rozadura en el pié izquierdo y en el lomo unas manchas blancas, ostentando ser rozaduras de aparejo, herado de las manos y un pié.

La persona que se crea ser dueño de dicho caballo puede presentarse á recogerle, del pedáneo de dicho pueblo, á quien pagando los daños y gastos causados le será entregado.

Lamason 8 de de Julio de 1866.—
José G. Agüeros.

Ayuntamiento de Vega de Pas.

En esta villa se hallan prendadas y en custodia 5 reses vacunas, que se han cogido causando daño en un prado de un vecino; tienen las señas siguientes:

Una vaca de 9 á 10 años, preñada, color de avellana oscura, y astas acorvadas.

Otra tambien preñada, de 9 á 10 años, color de avellana oscura y gamas abiertas.

Una novilla de 3 á 4 años, color de avellana clara, astas blancas y acorvadas con un cencerro al cuello.

Otra vaca preñada, de 6 á 7 años, color atasugado, gamas abiertas y un campano al cuello.

Y otra de 5 á 6 años, color atasugado, con la falta del asta derecha.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticias del dueño ó dueños de dichas reses vacunas, y se presenten en el término de 8 días, á cortar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á recogerlas y satisfacer los gastos de custodia y daños causados.

Vega de Pas 14 de Julio de 1866.—
Marcos Reve.

Ayuntamiento de Santaña.

Verificado el reparto de la contribucion territorial de esta jurisdiccion, para el año económico de 1866 á 67, despues de testificado el amillaramiento, estará de manifiesto en la Secretaría para que los interesados que gusten puedan axaminarle durante los primeros 15 dias, despues de los cuales no habrá lugar á reclamacion, pues se elevará á la superior aprobacion.

Santaña 17 de Julio de 1866.— Agustín Rosales.

Ayuntamiento de Campó de Yuso.

A cargo del Alcalde pedáneo del pueblo de Llano, de este distrito municipal, se halla una yegua aparecida en las mieses desde el dia 12, demandada al parecer, de las señas siguientes: de la marca, pelo rata, frontina, herrada de los cuatro piés y calzada bajo del pié derecho, un poco pobre de cola y bien tratada.

Se anuncia al público para que su dueño se presente á recogerla y satisfacer los gastos causados, dentro de los 10 dias siguientes al anuncio, pues de otro modo se procederá á su venta en acto público, como bienes mostrencos.

Yuso á 18 de Julio de 1866.—Santiago G. de la Fuente.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Hace 8 dias que se halla prendado y puesto en custodia en esta villa un asno de 6 cuartas escasas de alzada, color blanco oscuro, lámara, con una cinta negra encima de los brazuelos, tuerto del ojo derecho y herrado de las manos.

Si en el término de 8 dias á contar desde la publicacion del presente en el periódico oficial no se presentare reclamacion legitima, se procederá á su venta en pública licitacion atendiendo al poco valor del espresado animal.

Torrelavega y Julio 19 de 1866.— Pantaleon Sanchez.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el dia 27 de Julio de 1866.

Constará de 40.000 Biletas al precio de 10 escudos (100 reales), distribuyéndose 300.000 escudos (150.000 pesos) en 2.000 premios, de la manera siguiente:

Table with 2 columns: Premios (Prizes) and Escudos (Escudos). Lists prize amounts from 40,000 down to 100.

2.000 300.000

Los billetes estarán divididos en décimos, que se esponderán á un escudo (10 reales) cada una en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo esta-

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma siguiente:

Table with 3 columns: ESCUELAS (Schools), DOTACION (Funding), and FONDOS DE QUE SE PAGA (Funds paid). Lists schools in provinces of Palencia, Santander, Valladolid, and Vizcaya.

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos á efecto por la legislacion vigente dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra, y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia á que corresponda la escuela.

Valladolid 13 de Julio de 1866.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

blecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Córte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Estéban Martinez.

Anuncios particulares.

PÉRDIDA.

Del pueblo de Villanueva, Ayuntamiento de Villaescusa, ha desaparecido una vaca de las señas siguientes: de 10 á 11 años de edad, color ablancaçada, y la cabeza oscura, astas cortas acastilladas, con el marco J. R. en la derecha, en el cuadrillo derecho un marco á fuego con las dichas J. R. aunque muy borradas; lleva un campano pequeño pendiente de una correa con pieza.

La persona que sepa su paradero, puede ponerlo en conocimiento de

D. Isidro Roiz, vecino de Villanueva, quien abonará los daños y gastos que haya causado.

OTRA.

Del mismo pueblo y correspondiente al mismo dueño, se ha extraviado otra vaca de las señas siguientes: edad al parecer como de 12 á 14 años, color ablancaçado, ojeras negras, las dos orejas rasgadas, y en el asta de recha un marco aunque poco perceptible con las letras J. M., en la mano izquierda una cicatriz. Puede darse razon al citado D. Isidro Roiz.

UNION CAMPURRIANA.

La sociedad minera Union Campurriana celebrará junta general el dia 29 del presente con objeto de modificacion de la escritura de arriendo hecha al Sr. D. Carlos Campuzano, y á solicitud de dicho señor.

Lo que se avisa á fin de que los señores socios se sirvan concurrir á dicha Junta, á las tres de la tarde del mencionado dia, en el local de costume.

Reinosa 19 de Julio de 1866.—El Secretario, Bernardo Escudero.

CRÉDITO CÁNTABRO.

No habiéndose realizado en su totalidad el empréstito que la Junta general de señores accionistas aprobó en 8 de Junio próximo pasado, la Junta de gobierno de esta Sociedad acordó en el dia de ayer hacer efectivo el dividendo pasivo de cinco por ciento que la misma tenia publicado en 3 de Noviembre de 1865, dando un plazo improrrogable de 30 dias, desde la insercion de este anuncio, para su pago en la caja de la Sociedad.

Lo que se pone en conocimiento de los accionistas para los efectos prevenidos en el artículo 15 de los estatutos, que dice:

«Artículo 15. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas, sin necesidad de ninguna declaracion, ni de la intervencion de ningun Juez ni autoridad.»

Santander 11 de Julio de 1866.— Por el Crédito Cántabro, su Administrador, Juan María Izueta.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.